

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que registrarán durante la semana del 19 al 25 de julio de 1971, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Divisas bilaterales:</i>		
1 dólar de cuenta (1)	69,471	69,681

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria y Guinea Ecuatorial.

Madrid, 19 de julio de 1971.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 19 al 25 de julio de 1971, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	69,29	69,64
Billete pequeño (2)	69,11	69,64
1 dólar canadiense	67,35	67,69
1 franco francés	12,51	12,63
1 libra esterlina (3)	167,50	169,17
1 franco suizo	16,87	17,04
100 francos belgas	138,87	140,25
1 marco alemán	19,86	20,06
100 liras Italianas (5)	10,93	11,03
1 florin holandés	19,40	19,60
1 corona sueca	13,33	13,46
1 corona danesa	9,20	9,30
1 corona noruega	9,71	9,81
1 marco finlandés	16,46	16,62
100 chelines austríacos	275,64	278,40
100 escudos portugueses	243,90	246,34
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	12,51	12,63
100 francos C. F. A.	24,63	24,87
1 cruzeiro	8,23	8,31
1 peso mejicano	5,21	5,26
1 peso colombiano	2,21	2,23
1 peso uruguayo	0,05	0,06
1 sol peruano	0,82	0,83
1 bolívar	14,99	15,14
1 peso argentino nuevo (4)	No disponible	
100 dracmas griegos	228,56	230,84

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de uno, dos y cinco dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de media, una, cinco y diez libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

(5) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

Madrid, 19 de julio de 1971.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 28 de junio de 1971 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Santa Cruz, S. A.».

Imos. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 19 de febrero de 1971 a instancia de don Agustín González Merino, en nombre y representación de «Viajes Santa Cruz, S. A.», en solicitud de autorización para ejercer la actividad correspondiente a las Agencias de Viajes y consiguiente otorgamiento del oportuno título-licencia del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 21 del Reglamento, aprobado por Orden ministerial de 26 de febrero de 1963, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que, tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 22 y 24 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto de 29 de marzo de 1962 y Orden de 26 de febrero de 1963 para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A»,

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo séptimo del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Santa Cruz, S. A.», con casa central en Sevilla, plaza Nueva, 13, con el número 238 de orden, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto de 29 de marzo de 1962, Reglamento de 26 de febrero de 1963 y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1971.

SANCHEZ BELLA

Imos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1723/1971, de 1 de julio, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda a destinar 18.000 metros cuadrados de terrenos del polígono «Campanar», de Valencia, para ampliación de la Ciudad Sanitaria «La Fe» y enajenar directamente los referidos terrenos al Instituto Nacional de Previsión.

Proyectada la ampliación de la Ciudad Sanitaria «La Fe», construida en terrenos del polígono «Campanar», de Valencia, el Instituto Nacional de Previsión ha solicitado de este Instituto Nacional de la Vivienda le ceda los terrenos precisos para llevar a cabo la expresada ampliación en el mencionado polígono.

Dado el interés de tal ampliación y la circunstancia de que los terrenos que son necesarios para ubicarla, unidos a los ya enajenados en este polígono para la residencia sanitaria mencionada, Centro de Lucha contra el Cáncer y otros fines públicos, superan el límite del cinco por ciento de superficie del polígono, se hace preciso conceder la oportuna autorización al Instituto Nacional de la Vivienda para que pueda destinar en el polígono «Campanar» tal superficie a la indicada finalidad, al amparo de las facultades concedidas por el párrafo segundo del artículo primero del Decreto mil cuatrocientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y seis de dieciséis de junio, tal como ha quedado redactado por el Decreto mil novecientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y pueda llevar a cabo su enajenación directa al Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo primero del mismo Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y uno,